



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

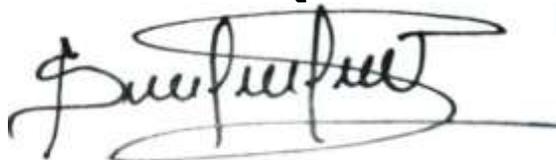
PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGIE MARCELA FLÓREZ LOAIZA
DEMANDADA	YENY JOHANA ESCOBAR CALLE
RADICADO	170014003001 2021 00578 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por ANGIE MARCELA FLÓREZ LOAIZA contra YENY JOHANA ESCOBAR CALLE se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Aportara copia digitalizada, legible y a color del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, toda vez que el anexo a la demanda está borroso, lo que no permite una lectura completa y clara de las estipulaciones contractuales.
2. Manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien objeto de restitución, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento y lo manifestado en el hecho segundo de la demanda, aportará copia del documento por el cual se notificó a la arrendataria "*la revalorización de la renta*".
4. Habrá de individualizar el hecho segundo de la demanda, toda vez que contiene varios supuestos fácticos. Es decir, formulará por separado y de forma clasificada, cada uno de los fundamentos fácticos allá contenidos.
5. Aportará la documentación que soporte lo afirmado en el hecho sexto de la demanda.

6. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
7. Se servirá adecuar el poder allegado de manera tal que se dé claridad acerca de las apoderadas en cuanto a quien es titular y quien es suplente, adicionalmente, se servirá indicar el correo electrónico de cada una conforme los requerimientos establecidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que deberá ser indicada expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Dado que la medida cautelar solicitada es improcedente conforme el artículo 594 del Código General del Proceso numeral 11, deberá acreditar de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 del decreto 806 de 2020 el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, y del mismo modo deberá proceder, si es del caso, con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aa9cc9e086fc7303277812eda5bcf9ca0af388fb526ffcd6a50fac83b24da0
Documento generado en 22/08/2021 11:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 140 fijado el 23 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria